



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración

Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO SANITARIO Y FITOSANITARIO  
CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA  
DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARA-  
GUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY

ALADI/AAP.PC/4  
30 de mayo de 1994

(Acuerdo de Promoción de Comercio)

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación;

REAFIRMANDO la vigencia del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991 entre los países signatarios;

CONSIDERANDO que los países signatarios consideran conveniente adoptar y aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la salvaguarda de la salud y la vida de las personas y de los animales, y para preservar la sanidad de los vegetales;

que es preciso establecer disciplinas destinadas a prevenir que las medidas sanitarias y fitosanitarias se apliquen de manera injustificable o discriminatoria, e impedir que se constituyan en restricciones encubiertas al comercio internacional;

que las medidas sanitarias y fitosanitarias deben estar en consonancia con las recomendaciones y directrices internacionales y regionales elaboradas por las organizaciones competentes, tales como la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las Organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;

RECONOCIENDO que la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias en las condiciones descritas facilitará el comercio intrarregional y contribuirá a acelerar el proceso de integración entre los países signatarios.

TENIENDO EN CUENTA lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980;

#### CONVIENEN:

Suscribir un Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción de Comercio con la finalidad de adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y los animales y para preservar la sanidad de los vegetales; Acuerdo que se registrará por las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y las disposiciones que a continuación se establecen.

ARTICULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES

El presente acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente al comercio entre los países signatarios. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Los Anexos I, II, III y IV forman parte integrante del presente Acuerdo y a sus efectos se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo I.

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos de los países signatarios en otros acuerdos que celebren con respecto a medidas no comprendidas en el ámbito del presente.

ARTICULO 2  
DERECHOS Y OBLIGACIONES BASICOS

Los países signatarios tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud, y la vida de las personas y de los animales y para preservar la sanidad de los vegetales, y evitar los efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

Los países signatarios velarán para que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se apliquen para otros fines que los especificados, que estén basadas y no se opongan a los principios y evidencias científicas existentes.

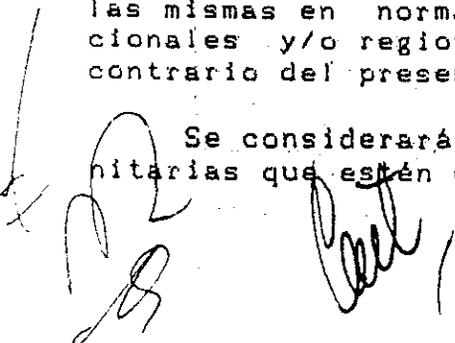
Asimismo velarán para que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre ellos en los que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre sus propios territorios y el de otro país signatario.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTICULO 3  
ARMONIZACION

Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los países signatarios basarán las mismas en normas, directrices o recomendaciones internacionales y/o regionales, cuando existan, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

Se considerará que sólo las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén de conformidad con normas, directrices o



recomendaciones internacionales y/o regionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, para preservar la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria.

Los países signatarios podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante la aplicación de medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección que el país signatario considere adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 5º. No obstante todas las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado del que se lograría mediante la aplicación de normas, directrices o recomendaciones internacionales y/o regionales pertinentes, no deberán ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

Los países signatarios participarán plenamente en las organizaciones internacionales y regionales competentes, para promover la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

#### ARTICULO 4 EQUIVALENCIA

Los países signatarios aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros países signatarios aún cuando difieran de las suyas propias, si las medidas del país signatario exportador logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del país signatario importador. A tales efectos, se facilitará al país signatario importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Los países signatarios podrán establecer, a través de los organismos sanitarios competentes, acuerdos multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas, los cuales serán formalizados como Protocolos Adicionales al presente Acuerdo.

#### ARTICULO 5 EVALUACION DEL RIESGO Y DETERMINACION DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCION SANITARIA O FITOSANITARIA

Los países signatarios velarán para que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales, y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y produc-

ción agrícola y pecuaria, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales y regionales competentes.

Al evaluar los riesgos, los países signatarios tendrán en cuenta la información científica disponible; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos adecuados de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas; la existencia de zonas libres o liberadas de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales existentes y los regímenes de cuarentena pertinentes.

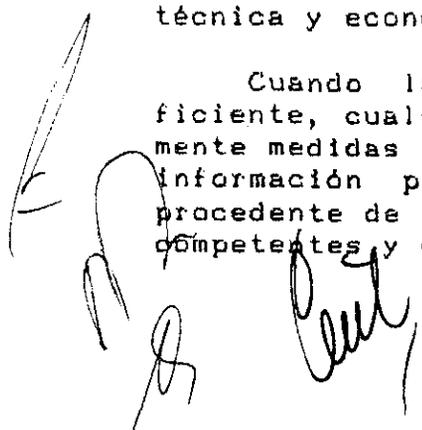
Al evaluar el riesgo y determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los países signatarios tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes el posible daño por pérdida de producción o de mercados en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad, los costos de control o erradicación en el país signatario importador, y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, los países signatarios deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para la de los animales o la preservación de la sanidad de los vegetales y para evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria, cada país signatario evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio entre los países signatarios. Las medidas deberán ser aplicadas sin discriminación entre el comercio internacional y el doméstico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3º segundo párrafo, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los países signatarios velarán porque tales medidas sean las que impliquen el menor grado de restricción al comercio, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

Cuando la información científica disponible sea insuficiente, cualquier país signatario podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias basándose en la información pertinente que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones regionales e internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que



apliquen otros países. En tales circunstancias, los países signatarios tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en 90 días.

Cuando un país signatario tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro país signatario restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales o regionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el país signatario que mantenga la medida habrá de darla. En caso de que esta explicación no resultare satisfactoria, el país signatario solicitante tendrá derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 6 ZONAS LIBRES, LIBERADAS Y DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES

Los países signatarios velarán para que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de un país signatario, de parte de un país signatario, o de zonas de varios países signatarios.

Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los países signatarios tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales y regionales competentes.

Los países signatarios reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres o liberadas de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en la consideración de la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

Los países signatarios exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios están libres o liberadas de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que dichas zonas están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos se permitirá a los organismos internacionales y regionales competentes y al país signatario importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

ARTICULO 7  
TRANSPARENCIA

Cada país signatario notificará a los demás países signatarios y a los organismos internacionales y/o regionales competentes, según corresponda, las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitará información sobre las mismas de conformidad con las disposiciones del Anexo II.

ARTICULO 8  
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCION Y APROBACION

Los países signatarios observarán las disposiciones del Anexo III al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de productos fito y zoonosanitarios, de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos agropecuarios o en los piensos. En todos los casos, velarán porque sus procedimientos no sean incompatibles con disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 9  
ASISTENCIA TECNICA

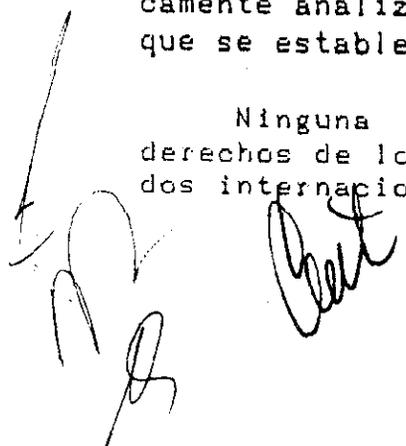
Los países signatarios convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros países signatarios de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura.

ARTICULO 10  
CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

Los países signatarios recurrirán, según corresponda, a las disposiciones del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 18 para dirimir las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Acuerdo o al Régimen Regional para la Solución de Controversias que se adopte en la Asociación con dicha finalidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda diferencia en el ámbito del presente Acuerdo será técnicamente analizada en forma previa, utilizando el procedimiento que se establece en el Anexo IV.

Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos de los países signatarios resultantes de otros acuerdos internacionales.



ARTICULO 11  
ADMINISTRACION

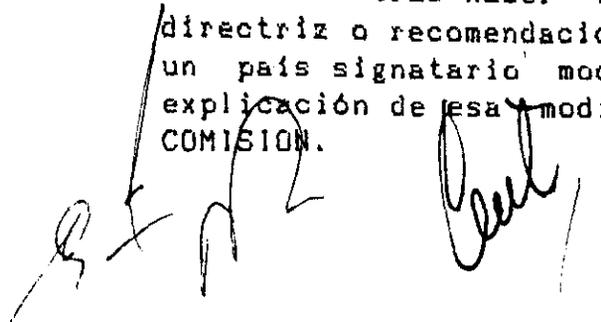
La administración del presente Acuerdo será ejercida por la Comisión Administradora (en adelante denominado la COMISION) que se crea a tales efectos.

La COMISION estará integrada por dos delegados de cada país signatario, que serán los titulares de los Servicios Nacionales de Sanidad Animal y Vegetal o sus representantes. La Coordinación de la COMISION tendrá carácter rotativo entre los países signatarios. La COMISION desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. Para el logro de los mismos la COMISION establecerá su Reglamento Interno.

La COMISION fomentará y facilitará la celebración de consultas o negociaciones entre sus miembros, sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas, promoviendo la utilización por todos los países signatarios de normas, directrices y recomendaciones internacionales y regionales y a ese respecto, auspiciará las consultas y estudios técnicos que correspondan.

La COMISION mantendrá un estrecho contacto con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según corresponda, en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la mejor administración del presente Acuerdo y evitar toda duplicación innecesaria de la labor.

La COMISION elaborará procedimientos para vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo. A tal fin, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales que los países signatarios aplican como condición para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conforme a tales normas. En los casos en que un país signatario no aplique una norma, directriz o recomendación internacional o regional como condición para la importación, dicho país signatario deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición para la importación, un país signatario modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto a la COMISION.



A iniciativa de uno de los países signatarios, la COMISION podrá invitar, por los conductos apropiados, a las organizaciones internacionales y regionales competentes para examinar cuestiones concretas con respecto a la no utilización de una determinada norma, directriz o recomendación y su fundamentación, de conformidad con el artículo 11, párrafo quinto.

#### ARTICULO 12 APLICACION

En virtud del presente Acuerdo, los países signatarios son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en él estipuladas. Los países signatarios elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo, inclusive por los órganos de jurisdicción descentralizada (estaduales, provinciales, departamentales, municipales). Los países signatarios tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las entidades no gubernamentales existentes en sus territorios, así como las instituciones regionales de que sean miembros y las entidades competentes existentes en sus territorios, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los países signatarios no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

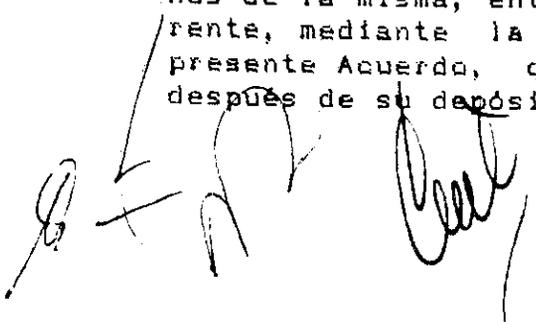
#### ARTICULO 13 VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser objeto de revisión total o parcial mediante acuerdo entre los países signatarios.

#### ARTICULO 14 ADHESION

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

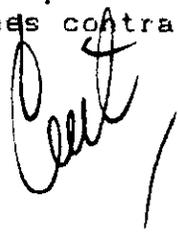
La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.



ARTICULO 15  
DENUNCIA

El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

   \_\_\_\_\_

ANEXO I  
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones: (\*)

1. Medidas sanitarias y fitosanitarias. Toda medida aplicada:
- para proteger la salud y la vida de los animales en el territorio de los países signatarios de los riesgos resultantes de la entrada, establecimiento o diseminación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;
  - para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales, y para evitar efectos perjudiciales resultantes de la utilización de insumos para la protección y producción agrícola y pecuaria;
  - para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio de los países signatarios de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, establecimiento o diseminación de plagas;
  - para preservar la sanidad de los vegetales en el territorio de los países signatarios de los daños resultantes de la entrada, establecimiento o diseminación de plagas y enfermedades (cuarentenarias y de calidad).

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión de: criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas con el tratamiento, transporte y tránsito internacional de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionados con la inocuidad de los productos e insumos agrícolas y pecuarios.

---

(\*) (A los efectos de estas definiciones, el término "animales" incluye también los peces y la fauna salvaje; el término "vegetales" incluye también los bosques y la flora silvestre; el término "plagas" incluye también las malas hierbas; y el término "contaminantes" incluye también los residuos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y otras sustancias extrañas).

2. Armonización

Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias equivalentes entre los diferentes países signatarios para el logro de un objetivo común.

3. Normas, directrices y recomendaciones internacionales y regionales:

- en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius, relativas a aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;
- en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas directrices y recomendaciones son las elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- en materia de preservación de los vegetales, las normas directrices y recomendaciones internacionales y regionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional;

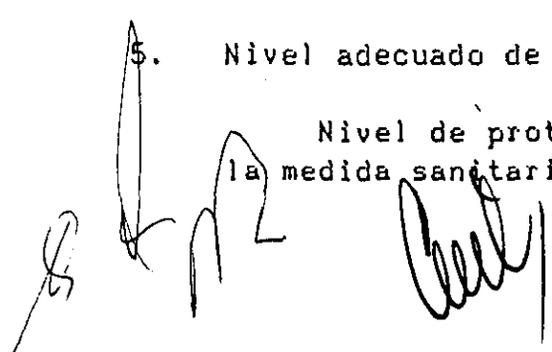
y, en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas supra, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes en las que puedan participar todos los países signatarios, identificadas por la COMISION.

4. Evaluación del riesgo.

Evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o diseminación de plagas o enfermedades en el territorio de un país signatario importador, según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en cada caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas. Evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales por la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos agrícolas y pecuarios.

5. Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

Nivel de protección que resulta de la aplicación de la medida sanitaria o fitosanitaria, utilizada para



proteger la vida o la salud de las personas y de los animales, o para preservar la sanidad de los vegetales, o para evitar efectos perjudiciales de la utilización de insumos para la protección y producción agrícola y pecuaria y que es consistente con el riesgo involucrado y representa la medida menos restrictiva disponible que resulta en el mínimo impedimento al movimiento internacional de personas, productos básicos y envíos.

6. Zona libre o liberada de plagas o enfermedades

Zona designada por las autoridades nacionales o regionales competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o parte de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por las organizaciones internacionales o regionales competentes.

7. Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Zona designada por las autoridades nacionales o regionales competentes y reconocida por las organizaciones internacionales o regionales competentes; que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas oficiales y eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por las organizaciones internacionales o regionales competentes.

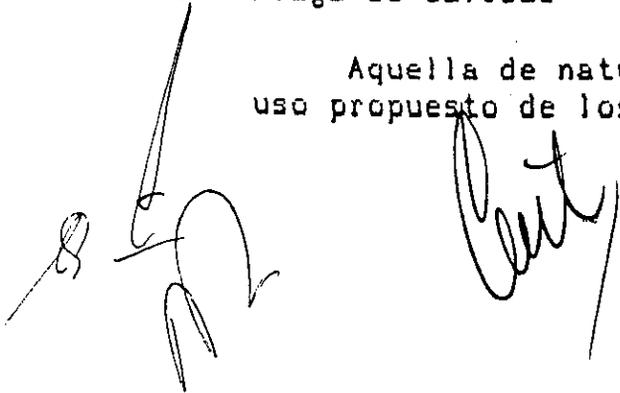
Para el caso de los productos de origen vegetal, se considerará:

8. Plaga cuarentenaria

Aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no existe (A1), o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control activo (A2).

9. Plaga de calidad

Aquella de naturaleza no cuarentenaria que afecta el uso propuesto de los productos vegetales.



ANEXO II

Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (\*)

1. Publicación de las reglamentaciones

1.1 Los países signatarios velarán porque todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los países signatarios interesados puedan conocer su contenido.

1.2 Salvo en circunstancias de urgencia, los países signatarios preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los países signatarios exportadores, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del país signatario importador.

2. Servicios de información

2.1 Cada país signatario velará para que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información que formulen los otros países signatarios, a través de la COMISION y las organizaciones regionales competentes y de facilitar los documentos pertinentes en relación con:

- a) reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro del territorio de los países signatarios;
- b) procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos de aprobación en cuanto a tolerancia de plaguicidas y lista de productos fitosanitarios autorizados en el territorio de los países signatarios;
- c) procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria;
- d) las plagas de importancia para el país signatario, su distribución, biología y control;

(\*) Se entiende por medidas sanitarias y fitosanitarias, las leyes, decretos, resoluciones, decisiones u órdenes que sean de aplicación general.

e) la condición de miembro o participante de cada país signatario o de las instituciones competentes que existan en su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales comprendidos en el ámbito del presente acuerdo, junto con ejemplares de los textos de esos acuerdos.

2.2 La COMISION recopilará y distribuirá las informaciones antes referidas.

2.3 Los países signatarios velarán para que, cuando los países signatarios interesados pidan ejemplares de documentos, éstos se faciliten a todos al mismo precio (cuando no sean gratuitos), adicionando el costo real de su envío.

### 3. Procedimientos de notificación

3.1 En todos los casos en que no exista una norma, recomendación o directriz internacional o regional, o que el contenido del proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria no sea en sustancia el mismo que el de una norma, recomendación o directriz internacional o regional, y esa reglamentación pueda tener un efecto sensible en el comercio de otro país signatario, los países signatarios comunicarán al resto y a la COMISION, el proyecto de reglamentación, indicando brevemente su objetivo y razón de ser.

Los países signatarios:

a) notificarán a los demás países signatarios y a la COMISION, los productos que abarcarán la reglamentación. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tomarse en cuenta las observaciones que se formulen;

b) facilitarán a los demás países signatarios que lo soliciten y a la COMISION el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales o regionales;

c) preverán, sin discriminación alguna, un plazo prudencial para que los demás países signatarios puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

3.2 No obstante, si a un país signatario se le plantease o amenazara plantearsele problemas urgentes de protección sanitaria o fitosanitaria, dicho país signatario podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 3.1 del presente anexo que considere necesarios, a condición de que:

- a) notifique inmediatamente a los demás países signatarios y a la COMISION, la reglamentación de que se trate, y los productos que abarque, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser, de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o los problemas urgentes;
- b) facilite a los demás países signatarios que lo soliciten y a la COMISION, el texto de la reglamentación;
- c) otorgue a los demás países signatarios y a la COMISION, la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

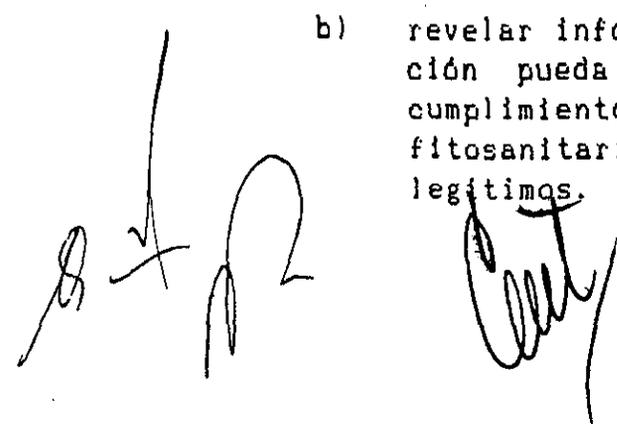
3.3 La COMISION dará prontamente traslado de las notificaciones a todos los países signatarios y a las organizaciones internacionales y regionales competentes.

3.4 Los países signatarios a través de los Servicios nacionales competentes darán cumplimiento en el plano nacional a las disposiciones relativas al procedimiento de notificación que figura en los párrafos 3.1 y 3.2 del presente Anexo.

#### 4. Reservas de carácter general

4.1 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que imponga a los países signatarios la obligación de:

- a) facilitar pormenores o el texto de proyectos, o publicar textos en un idioma distinto del idioma del país signatario de que se trate.
- b) revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar intereses comerciales legítimos.



ANEXO III

Procedimientos de control, inspección y aprobación (\*)

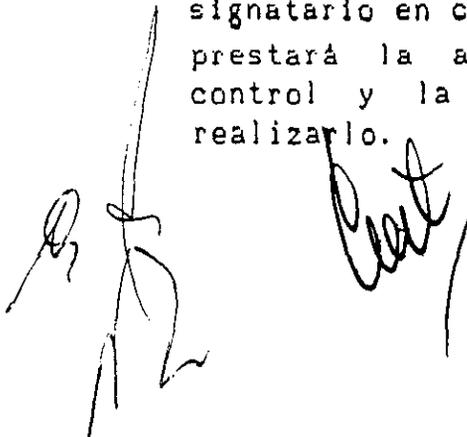
1. Con respecto a los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los países signatarios velarán porque:
  - a) esos procedimientos se inicien y lleven a término sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;
  - b) se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comuniqué al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; para que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa e informe al solicitante de manera precisa y completa acerca de todas las deficiencias; para que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; para que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable si así lo pide el solicitante; y para que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
  - c) no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias;
  - d) el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados que resulten del control, inspección y aprobación, o hayan sido facilitadas con tales motivos, se respete de la misma manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
  - e) las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;

(\*) (Estos procedimientos comprenden entre otros, prueba y certificación).

- f) las tasas que se apliquen por los procedimientos a los productos importados sean equitativas en comparación con las que se perciban cuando se trate de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país y no sean superiores al costo real del servicio;
- g) se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;
- h) cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, el procedimiento prescrito para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad que el producto sigue estando conforme a la reglamentación de que se trate;
- i) exista un procedimiento para examinar los reclamos relativos al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando el reclamo sea justificado.

Quando un país signatario importador aplique un sistema de aprobación del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos agropecuarios o los piensos que prohíba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobación, dicho país signatario importador considerará el uso de un estándar internacional relevante para el acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

2. Cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el país signatario en cuyo territorio tenga lugar la producción, prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and another on the right.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL ANALISIS TECNICO DE CONTROVERSIAS

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º

1. Toda controversia que se plantee entre los países signatarios, en relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo y de las resoluciones adoptadas por la COMISION se resolverá según corresponda, de conformidad con el Cuarto Protocolo Adicional al AAP.CE No. 18 o el Régimen Regional de Solución de Controversias que se adopte en la Asociación con dicha finalidad y será previamente analizada de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente anexo.

CAPITULO 2

I) NEGOCIACION DIRECTA

Artículo 2º

1. Ante una controversia, los países signatarios procurarán resolverla ante todo, mediante negociaciones directas.
2. A partir de la fecha en que el representante de uno de los países signatarios involucrados denuncie la controversia ante la COMISION, las negociaciones directas no podrán exceder un plazo de 30 días, para lo cual se establecerán los procedimientos para la formalización de la denuncia.

II) INTERVENCION DEL COORDINADOR DE LA COMISION

Artículo 3º

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanza un acuerdo en plazo, o si la controversia fuera solucionada sólo parcialmente, el Coordinador de la COMISION actuará como mediador en el conflicto.
2. El Coordinador de la COMISION deberá excusar su intervención cuando sea el nacional de alguna de las partes involucradas en la controversia, en cuyo caso será subrogado por un miembro de dicho órgano que no sea de alguna de las partes, de acuerdo como se establezca en el reglamento interno de la COMISION.

3. El Coordinador de la COMISION deberá:
  - a) Evaluar la situación, dando oportunidad a las partes para que expongan sus respectivas posiciones;
  - b) Velar por la pronta solución del conflicto, formulando las recomendaciones que se estime pertinentes.
4. Las recomendaciones emitidas deberán ser consistentes con las normas y principios reconocidos por la Asociación, así como con las normas, directrices o recomendaciones formuladas por las organizaciones internacionales y regionales competentes.

### III) ANALISIS TECNICO

#### Artículo 4º

1. El Coordinador de la COMISION podrá constituir un grupo de trabajo sobre la temática objeto del conflicto, solicitando se proceda a efectuar el análisis técnico pertinente.
2. El grupo de trabajo al que se refiere el numeral anterior deberá, en un plazo de 30 días, elevar a la Coordinación el correspondiente informe técnico, con las recomendaciones que estime pertinentes. A tales efectos será de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º.

#### Artículo 5º

1. La COMISION podrá solicitar la asistencia de las organizaciones internacionales o regionales competentes, según corresponda.
2. A solicitud de parte, o cuando lo considere necesario, la COMISION, podrá requerir el asesoramiento de uno o más expertos los cuales no podrán ser nacionales de alguno de los países involucrados.

#### Artículo 6º

1. Previa notificación a las partes involucradas, de los informes a que refieren los artículos 4º y 5º, según corresponda, el coordinador convocará a la COMISION para la consideración del diferendo planteado y la emisión del correspondiente dictamen técnico.
2. El dictamen técnico a que hace referencia el numeral anterior, se efectuará en base a los antecedentes del caso, a los informes técnicos disponibles y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º.

Artículo 7º

1. El Dictamen técnico de la COMISION, acompañado de sus antecedentes y fundamentos, deberá contener las recomendaciones tendientes a la solución de la diferencia planteada, y será notificado por esa COMISION a las partes directamente involucradas las cuales contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación para manifestarse sobre dicho dictamen.

En el caso de que las recomendaciones formuladas por la COMISION sean desestimadas por una de las partes involucradas cualquiera de ellas podrá iniciar los procedimientos para la solución de controversias referidos en el artículo 1 del presente anexo.

(V) GASTOS QUE DEMANDE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS

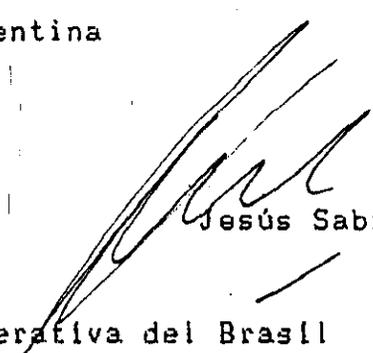
Artículo 8º

1. Los gastos devengados por los procedimientos precedentes establecidos, serán solventados por las partes en conflicto.

La Secretaria General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina



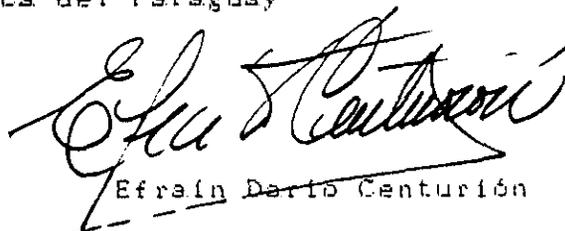
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil



Paulo Nogueira Batista

Por el Gobierno de la República del Paraguay



Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno ~~de la~~ República Oriental del Uruguay



Néstor G. Cosentino

